



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Andrea Gaviria Álzate
Denunciado	Fabián Estiben Gaviria Restrepo
Radicado	05001-31-10-011-2022-0046100
Instancia	Apelación
Providencia	Interlocutorio N° 739
Temas y Subtemas	El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar.
Decisión	Confirma Decisión Apelada

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 317 proferida el 22 de agosto de 2022 por la Comisaría de Familia Cuatro El Bosque, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora ANDREA GAVIRIA ÁLZATE en contra del señor FABIÁN ESTIBEN GAVIRIA RESTREPO.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo de 2022, acudió a la Comisaría de Familia Cuatro El Bosque, la señora ANDREA GAVIRIA ÁLZATE denunciando por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor FABIÁN ESTIBEN GAVIRIA RESTREPO.

2. el auto N° 270 tuvo a bien conminar al señor FABIÁN ESTIBEN GAVIRIA RESTREPO, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra de la señora ANDREA GAVIRIA ÁLZATE, le concedió protección policial a la denunciante, denunció los hechos ante la Fiscalía General de la Nación, ordenó el desalojo inmediato de la casa de



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

habitación que comparte con la denunciante, y a la vez fijó fecha para audiencia de descargos para la emisión del fallo.

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 14 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual el señor FABIÁN ESTIBEN GAVIRIA RESTREPO, fue declarado responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, se le conminó para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la señora ANDREA GAVIRIA ÁLZATE, entre otras medidas.

4. Lo así decidido fue le fue notificado a las partes en estrados; habiéndose presentado recurso de apelación por parte del apoderado del señor FABIÁN ESTIBEN GAVIRIA RESTREPO, por lo que, se le concedido dicho recurso.

El asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada y Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría de Familia Cuatro El Bosque, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por la señora ANDREA GAVIRIA ÁLZATE en contra del señor FABIÁN ESTIBEN GAVIRIA RESTREPO.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de éste componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, **a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad***". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el presente caso, se tiene que, el día 14 de marzo de 2022, la señora ANDREA GAVIRIA ÁLZATE, se presentó en la Comisaría de Familia e hizo la siguiente denuncia:

"... (...)... el día sábado yo estaba sentada con mi hija y el novio de mi hija en el balcón, teníamos la puerta cerrada, Fabián llegó y abrió la puerta me pasó por encima sin pedir permiso y me echo el humo del cigarrillo, él sabe que yo no puedo recibir ese humo porque soy hipertensa y tengo tumores en la cabeza, él pone el baffle a todo taco y él sabe que eso afecta mi salud, nosotros llegamos a un acuerdo en la inspección de policía que él no podía perturbar mi tranquilidad así como yo tampoco la de el pero esto se ha vuelto muy



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

repetitivo, el insulta dice que ni por el putas lo sacan de la casa, que a él lo sacan muerto, que eso no es de nadie sino de Patricia y Jorge que la chimba que a él lo sacan de ahí amenaza a todos los hermanos ... (...) ”.

De otro lado, se tiene que el señor FABIÁN ESTIBEN GAVIRIA RESTREPO en la diligencia de descargos manifestó que:

“... (...)...desde el principio en el 2020 mediados había una rivalidad Andrea en contra mía era porque mi tía sabía que estaba desempleado un par de meses y ella decía que porque le daba comida si yo no estaba aportando dinero, empezaron a discutir y Andrea agredió física y verbalmente a mi tía Patricia Gaviria la lesionada puso una demanda en fiscalía por agresión a Andrea Gaviria Álzate. Después de esto la señora Andrea Gaviria Álzate e hija Camila decidieron irse por voluntad propia de la vivienda, después de un año de no poder sustentar sus gastos Andrea Gaviria Álzate, de pagar arriendo decimos yo Jorge y Patricia y demás personas que conviven en la misma vivienda decidimos darle un apoyo y que volviera a la casa, el cual le cedi una casa prefabricada que está a nombre mío y que queda en la propiedad de Jorge Hernán construida con el permiso de él. Frente a la denuncia ese día eran las 10:30 de la noche, ella estaba en el balcón yo salí al balcón al extremo izquierdo contrario a donde ella estaba a fumarme un cigarrillo, volví y entre y eso fue todo, no me referi a ella ni le dije absolutamente nada, no pase por encima de ella, lo de las palabras grotescas no fueron tan grotescas, el señor Renzo me dijo que si ni me iba por la buenas me tenía que ir por la malas, lo tomó como una amenaza Renzo nunca ha vivido conmigo no le puse denuncia, frente a la bulla yo me encerraba en mi habitación a escuchar videos musicales con mi televisor encendido y ya ... (...) ”.

Aunado a lo anterior se recibieron los testimonios de los señores Santiago Gaviria Álzate y María Patricia Gaviria Álzate parientes de las partes en conflicto.

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, determinó que, en el presente caso, el señor FABIÁN ESTIBEN GAVIRIA RESTREPO era el responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por lo que, lo conminó



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza, en contra de su prima ANDREA GAVIRIA ÁLZATE, o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar, entre otros, además le hizo saber sobre las sanciones por incumplimiento.

Lo así resuelto le fue notificado a ambas partes en estrados, y dentro del término por conducto de apoderado judicial el señor FABIÁN ESTIBEN GAVIRIA RESTREPO impugnó la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en el cual argumenta, en síntesis, hubo una indebida valoración probatoria toda vez, que si bien se afirma que el señor Fabián Estiben fumaba, las pruebas que se encuentran dentro del expediente indican que este lo hacía pero en el balcón y en un lugar lejano de la señora Andrea, que las demás pruebas no llevan a la conclusión de que hubo indicios de violencia intrafamiliar que tampoco se tuvo en cuenta los antecedentes que dieron lugar a los supuestos hechos de violencia intrafamiliar.

Pues bien, del escrutinio cuidadoso de la probatura practicada y arrojada al proceso, emerge con claridad que los hechos de violencia intrafamiliar denunciados tuvieron ocurrencia y es palmario que la conflictiva relación entre ANDREA y FABIÁN, está enmarcada en una dialéctica familiar inadecuada lo que incide inexorablemente en el bienestar y la salud mental, emocional, moral y afectiva no solo de los anteriores, sino también de todo el núcleo familiar.

Tal situación hace un imperativo legal como lo es la protección de las personas involucradas en toda su dimensión, en la medida en que un ambiente de zozobra resultado de la quebradura del enlace afectivo y sentimental entre miembros de un mismo grupo familiar puede ocasionar lesiones irreversibles para todos si no se adoptan correctivos que enruten la asunción consciente de los beneficios que trae consigo cumplir a cabalidad con las medidas de protección adoptadas por la Comisaría en la resolución emitida.

Las relaciones interpersonales siempre son generadoras de riesgos porque la condición humana es por esencia, de naturaleza imperfecta, razón por la cual será un abonado positivo que los señores ANDREA y FABIÁN, comprendan, aprendan y pongan en práctica, a través del cumplimiento de las medidas adoptadas por la Comisaría, los límites del comportamiento frente a las emisiones del otro, toda vez que no hay nada



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

más lesivo que convertir una sana convivencia en una dualidad de poder sobre el otro y más aún un aprovechamiento indebido.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha indicado que, la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: "...a) *violencia doméstica o familiar*;...b) *violencia social (o a nivel de la comunidad)* y...c) *violencia estatal*".

En cuanto a la violencia doméstica, ha sostenido que,

"...es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia".

Además, ha dejado sentado que, este tipo de violencia es difícil de detectar pues, se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia. Y con respecto a la violencia psicológica, ha dicho que,

"...se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima... (...)".

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que es necesario la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; y es claro que en plenario hay suficientes hechos indicativos o indicios de violencia verbal y psicológica por parte del convocado, violencia que por demás, se ve acentuada en los demás miembros del grupo familiar.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Lo anterior, deja entre ver un resquebrajamiento de la unidad familiar, originado probablemente por las agresiones del señor FABIÁN ESTIBEN GAVIRIA RESTREPO lo cual además afecta el núcleo familiar, por lo que la decisión de la Comisaría de declararlo responsable de violencia intrafamiliar fue acertada.

Los anteriores razonamientos, llevan a este Juzgado a concluir que, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, a través de la Resolución N° 317 proferida el 22 de agosto de 2022, debe ser confirmada **puesto que las medidas adoptadas tienen por objeto remediar y prevenir este tipo de sucesos que atentan contra las relaciones familiares.**

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 317 proferida el 22 de agosto de 2022 por la Comisaría de Familia Cuatro El Bosque, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora ANDREA GAVIRIA ÁLZATE en contra del señor FABIÁN ESTIBEN GAVIRIA RESTREPO.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563e42e9e4e10b1b532973c4727d88cf2a6157d02fdeb6b2b450c70883de4a1**

Documento generado en 18/10/2022 12:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>